

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MINIMA CUANTÍA con acumulación de pretensiones, para resolver acerca de su viable admisión, allegada vía correo electrónico en fecha 18 de Agosto de 2020 por fuera de la hora judicial 06:23 p.m., entendiéndose recibida el día 19 de agosto de 2020. La misma es remitida desde la dirección electrónica luzmar.unigo@hotmail.com la cual se encuentra registrada en el SIRNA como la indicada por la apoderada judicial que suscribe la demanda. Sírvasse proveer. Hato S., 24 de Agosto de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante:	MARIA DOLORES ARDILA MONSALVE
Demandado:	LILIA ARDILA MONSALVE
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00036-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MINIMA CUANTÍA con acumulación de pretensiones, instaurada a través de apoderada judicial por MARIA DOLORES ARDILA MONSALVE quien actúa en nombre propio y en representación de su señora madre MARIA ISIDORA MONSALVE SANCHEZ q.e.p.d., en contra de LILIA ARDILA MONSALVE, con miras a resolver sobre su viable admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Hechos y Pretensiones de la Demanda. Naturaleza Jurídica de la Acción.

1.1. En acciones como la presente, el sustento factico está llamado a corresponder no solo a la naturaleza de la acción jurídica entablada sino también a las pretensiones del libelo, de ahí que el Legislador en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., no solamente persiga esa congruencia que debe existir, sino también una plena garantía y respeto al debido proceso –art. 28 C.N.-, en especial del derecho a la defensa, con miras a garantizársele al extremo accionado cuales son los verdaderos hechos y pretensiones que en verdad esgrimen en su contra y bajo ese marco pueda ejercer su derecho de contradicción.

Siendo ello así, en el caso bajo estudio se hace necesario que la parte demandante entre a subsanar las presentes situaciones:

- ⓪ Precisar debidamente y en forma clara, los supuestos facticos sustento de la pretensión de nulidad de contrato incoada, como quiera que los esbozados apuntan a la pretensión subsidiaria de declaratoria de simulación absoluta sobre el mismo.
- ⓪ Precisarse el tipo de nulidad cuya declaratoria se persigue, sea relativa o absoluta.
- ⓪ Se precisen en forma clara las pretensiones consecuenciales que se persiguen con las de orden principal, esto es, la rescisión del acto o contrato según sea el caso, y la declaratoria de inexistencia del negocio jurídico en el caso de la caso de la pretensión subsidiaria de simulación absoluta, dado que no se

hace, lo cual hace impreciso en parte lo pretendido por el extremo actor.

2. Anexos de la demanda.

2.1. Atendiendo a los anexos que se citan allegarse dentro del libelo, resulta claro para el Despacho una vez oteados los archivos digitales allegados, que no se allegan si se pretenden hacer valer:

- Extracto bancario correspondiente a la señora MARIA ISIDORA MONSALVE SANCHEZ q.e.p.d.

Así mismo, a pesar de allegarse no se citan como medios de prueba dentro del libelo si así se pretende:

- Certificado médico-discapacidad de la señora MARIA ISIDORA MONSALVE SANCHEZ q.e.p.d., de fecha 23 de septiembre de 2019.
- Certificación de encontrarse activa en el programa de “COLOMBIA MAYOR” la señora MARIA ISIDORA MONSALVE SANCHEZ q.e.p.d., de fecha 30 de enero de 2020.

2.2. Ahora en lo que respecta a la prueba pericial que se pretende aportar, si bien la misma resulta procedente deberá aportarse bajo las previsiones o requisitos que enlista el artículo 226 del C.G.P., los cuales una vez verificados por el Despacho no se surten a cabalidad, quedando en cabeza de la parte aquí demandante verificar y/o ajustar el mismo a dicha norma procesal.

3. Medidas Cautelares.

En torno a las cautelas deprecadas, las mismas resultan improcedentes de conformidad a lo reglado en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., como quiera que en casos como el que nos ocupa, resulta procedente la inscripción de la demanda, para lo cual deberá constituirse caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme lo regla el numeral 2º del citado art. 590 ibídem, y así no hacerse exigible la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, debiéndose por tanto prestarse la misma, previamente a la admisión del libelo.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se pasará a inadmitir la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MINIMA CUANTÍA con acumulación de pretensiones, instaurada a través de apoderada judicial por MARIA DOLORES ARDILA MONSALVE en contra de LILIA ARDILA MONSALVE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con miras a que se subsane la demanda conforme a los defectos aludidos en la parte motiva de la presente decisión, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LUZ MARINA SUAREZ GOMEZ portadora de la T.P. No. 186.004 del C. S. de la J., para actuar en nombre y

representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 47, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 25 de Agosto de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario